



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA

#### PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

#### SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE: RR.IP.0607/2019**

CARÁTULA	
Expediente	RR.IP.0607/2019
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Sentido: <b>DESECHAMIENTO</b> (Por no presentado)
Solicitud	Diversa información respecto a la reapertura de varios verificentros en la Ciudad de México derivado del otorgamiento del amparo en diversos juicios de garantías; todo ellos derivado de una nota periodística publicada vía internet.
Respuesta	Incompetencia para proporcionar dicha información dado que el sujeto obligado no la genera, detenta ni administra, canalizando la solicitud para ser respondida a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
Recurso	Respuesta carente de motivación puesto que el sujeto obligado únicamente se declara incompetente para responder toda vez que el mismo no genera, no detenta ni administra la información solicitada.
Alegatos y/o respuesta complementaria	N/A
Resumen de la resolución:	Se hace efectivo el apercibimiento hecho en la prevención de mérito, por lo que se tiene por no presentado el recurso que nos atiende; desechándose el mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0607/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión que nos atiende, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. HECHOS	6
TERCERO. LITIS	6
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JÚRIDICA	7
Resolutivos	8

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 4 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0100000027719; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*“Con relación a la nota publicada en el la página <https://elbigdata.mx/city/25-verificentros-volverian-a-abrirmanceraperdio-amparo-en-contra/> solicito: a) nombre y cargo de los funcionarios públicos que están llevando a cargo la revisión de los expedientes de los verificentros que podrían volver a operar; b) las listas de asistencia minutas, acuerdos o cualquiera que sea el documento o registro administrativo en donde constan las pláticas con los propietarios de los centros de verificación con los que se tienen los acuerdos o pláticas para que operen los centros de verificación a que se refiere la nota; c) el documento y/u oficio por el que la administración actual pidió a la Contraloría General de la CDMX intervenir para que revisara cómo las actuales empresas que operan verificentros ganaron los contratos; d) el nombre, cargo y/o tipo de contratación de los servidores públicos que revisarían los contratos de los actuales verificentros y las fechas en que se realizarán los mismos; e) La fecha en que se lanzará una convocatoria de para que puedan operar nuevas empresas; f) las notas informativas, antenas notas o cualquiera que sea el documento en que conste la convocatoria, bases de participación o cualquiera que sea el documento en que se detalle dicha información; g) informe si las personas autorizadas sustituirán los Centros de Verificación que actualmente se encuentran operando o serán adicionales a los mismos; h) las notas informativas, antenas notas o cualquiera que sea el documento en que conste las fallas de los verificentros y que dichas fallas se debían a que el sistema de datos central data de hace 10 años y no es compatible con el que mide las partículas finas; i) informe en que consistió el mantenimiento realizado a los centros de verificación y/o software y/o hardware realizado por la Secretaria del Medio Ambiente del 01 al 07 de enero, así como el nombre, cargo y tipo de contratación de los servidores públicos que realizaron dicho mantenimiento y de las personas responsable de supervisar dicho mantenimiento; j) Informe el número de verificentro y el nombre del titular de los 32 centros de verificación que sí pudieron operar después del 07 de enero; k) Informe el número de verificentro y nombre del titular de los verificentros que no pudieron operar y los motivos por los que no operaron; l) informe el número de expediente y el órgano jurisdiccional en donde se encuentran radicados los 25 expediente que ganaron el amparo, así como el nombre del promovente de los mismos y el estado procesal que guardan dichos expedientes.*

*Respecto de la información que se solicita de la convocatoria deberá de entregar la información en por correo electrónico toda vez que dicha información es elaborada y generada con recursos públicos y no existe elementos legales o normativos que lo impidan.”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 18 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 20, y 35 fracciones VI y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 7 fracción X inciso II) 191 fracción 1, III, IV, V, IX, X y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*

*hago de su conocimiento que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no es la dependencia competente para atender la presente solicitud, debido a que no genera, no detenta, ni administra la información requerida.*

*En razón de lo anterior, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, con los siguientes datos de contacto:*

**SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**LIC. LUDMILA VALENTINA AMARRAN ACUÑA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DOMICILIO: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN N°1, PISO 3, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06068**  
**TELÉFONO: TEL: 52789931 EXT. 4921, 527, 6860**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [ojp@sedema.cdmx.gob.mx](mailto:ojp@sedema.cdmx.gob.mx)**

*...”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).**- Con fecha 19 de febrero de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

*“La respuesta proporcionada por la oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno carece de motivación y pues únicamente se limita a decir que no es competente para atender toda vez que no genera no detente ni administra la información requerida.*

*La negativa carece de total motivación pues fue la misma jefa de gobierno quien reconoció públicamente que esa oficina cuenta con información al respecto, si bien pudiese a llegar a ser cierto que no genera la información no se puede tomar como cierto la aseveración de la Oficina de información pública respecto del hecho de que la jefatura de gobierno no detenta la información pues fue la misma oficina de gobierno quien difundió la información.*

*Ahora bien, respecto de la aseveración de la oficina de información pública respecto de que “no administra la información requerida” es de hacer notar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso A del artículo 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México indica que “La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad” en consecuencia debe de contar con la información requerida.”*

#### **IV. Trámite.-**

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“SE PREVIENE al promovente del recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

- b) **Cómputo.** Con fecha 4 de marzo de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 5, 6, 7, 8 y **feneciendo el día 11 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 9 y domingo 10 de marzo por ser inhábiles.

- c) **Desahogo.** Previas consulta, con la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como, revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado; este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar referida prevención.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Hechos.** La parte recurrente solicitó del sujeto obligado que le proporcionará información varia respecto a la reapertura de varios verificadores en la Ciudad de México derivado del otorgamiento del amparo en diversos juicios de garantías; todo ello derivado de una nota periodística publicada vía internet (se remite al contenido del antecedente I de la presente resolución para su pronta referencia y en aras de economía procesal); a lo cual, totalmente respondió que resultaba incompetente para proporcionar dicha información pues esta no la genera, detenta ni administra, canalizando la solicitud para ser respondida a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que carece de motivación ya que el sujeto obligado únicamente se declaró incompetente para responder toda vez que el mismo no genera, no detenta ni administra la información solicitada; aunado que no puede decir que no detenta la información pues la misma Jefa de Gobierno públicamente fue la que dio la noticia de mérito y menciona contar con la información respectiva.

**TERCERO.- Litis.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO.- Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el

lo contrario, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**a) Desechamiento.** Primeramente resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*...”*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*...”*

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes de la resolución que nos atiende; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2019 mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 4 de marzo de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 5, 6, 7, 8 y **con término el día 11 de marzo de 2019**, sin tomar en cuenta los días sábado 9 y domingo 10 de marzo por ser inhábiles.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **No existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido**; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente **fue omiso** en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el **hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 25 de febrero de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión; dejando a salvo los derechos del recurrente.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

